

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 243

Edición
en lengua española

Legislación

47° año
15 de julio de 2004

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 1285/2004 de la Comisión, de 14 de julio de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) n° 1286/2004 de la Comisión, de 14 de julio de 2004, relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica	3
★ Reglamento (CE) n° 1287/2004 de la Comisión, de 13 de julio de 2004, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	4
★ Reglamento (CE) n° 1288/2004 de la Comisión, de 14 de julio de 2004, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos y a la autorización provisional de una nueva utilización de un aditivo ya permitido en la alimentación animal ⁽¹⁾	10
★ Reglamento (CE) n° 1289/2004 de la Comisión, de 14 de julio de 2004, relativo a la autorización durante diez años del aditivo «Deccox [®] », perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, en la alimentación animal ⁽¹⁾	15
Reglamento (CE) n° 1290/2004 de la Comisión, de 14 de julio de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	18
Reglamento (CE) n° 1291/2004 de la Comisión, de 14 de julio de 2004, por el que se fija el tipo de conversión agrario específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2003/04, para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única	21
★ Reglamento (CE, Euratom) n° 1292/2004 del Consejo, de 30 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67 Euratom por el que se establece el régimen pecuniario del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, los Jueces, los Abogados Generales y el Secretario del Tribunal de Justicia y del Presidente, los miembros y el Secretario del Tribunal de Primera Instancia	23

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE*(Continúa al dorso)*

- ★ **Reglamento (CE, Euratom) n° 1293/2004 del Consejo, de 30 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2290/77 por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros del Tribunal de Cuentas** 26
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2004/547/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 30 de abril de 2004, por la que se modifican la Decisión de 13 de septiembre de 1999 por la que se fijan las condiciones de empleo del Secretario General del Consejo de la Unión Europea, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, y la Decisión de 13 de septiembre de 1999 por la que se fijan las condiciones de empleo del Secretario General Adjunto del Consejo de la Unión Europea** 28
-

Aviso a los lectores (véase página tres de cubierta)



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1285/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de julio de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	52,9
	096	46,2
	999	49,6
0707 00 05	052	83,4
	999	83,4
0709 90 70	052	80,3
	999	80,3
0805 50 10	382	134,1
	388	56,7
	508	63,6
	524	62,8
	528	48,2
	999	73,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	83,5
	400	120,1
	404	86,3
	508	70,0
	512	86,3
	524	83,4
	528	76,5
	720	83,6
	804	86,7
	999	86,3
	0808 20 50	052
388		101,3
512		93,0
528		80,3
999		98,7
0809 10 00	052	194,9
	999	194,9
0809 20 95	052	305,3
	068	222,3
	400	351,1
	404	303,6
	999	295,6
0809 30 10, 0809 30 90	052	177,1
	999	177,1
0809 40 05	388	108,3
	512	91,6
	624	170,8
	999	123,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1286/2004 DE LA COMISIÓN
de 14 de julio de 2004
relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de
Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas⁽²⁾, fija las cuotas de merlán para el año 2004.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de merlán efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIa por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2004. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 15 de mayo de 2004, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de merlán en aguas de la zona CIEM VIIa efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2004.

Se prohíbe la pesca de merlán en aguas de la zona CIEM VIIa efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2004.

Por la Comisión
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 344 de 31.12.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 867/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 144).

**REGLAMENTO (CE) N° 1287/2004 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2004**

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	34,09	19,83	1 073,58	253,45	533,42	8 580,91
		117,71	22,57	14,54	154,25	8 175,90	1 360,09
		313,12	22,79				
1.40	Ajos 0703 20 00	118,09	68,71	3 718,84	877,95	1 847,74	29 723,83
		407,75	78,19	50,38	534,32	28 320,90	4 711,29
		1 084,62	78,93				
1.50	Puerros ex 0703 90 00	45,21	26,30	1 423,71	336,11	707,38	11 379,36
		156,10	29,93	19,29	204,56	10 842,26	1 803,65
		415,23	30,22				
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	32,49	18,90	1 023,14	241,54	508,36	8 177,73
		112,18	21,51	13,86	147,00	7 791,75	1 296,19
		298,40	21,71				
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brasica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) <i>Alef</i> var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	35,74	1 934,49	456,70	961,17	15 461,93
		212,11	40,67	26,21	277,95	14 732,14	2 450,75
		564,20	41,06				
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	75,36	43,84	2 373,16	560,26	1 179,13	18 968,11
		260,20	49,90	32,15	340,97	18 072,84	3 006,49
		692,14	50,37				
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	26,74	15,56	842,07	198,80	418,39	6 730,46
		92,33	17,70	11,41	120,99	6 412,79	1 066,79
		245,59	17,87				
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	44,01	25,61	1 385,92	327,19	688,61	11 077,32
		151,96	29,14	18,77	199,13	10 554,48	1 755,78
		404,21	29,41				
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	345,68	201,12	10 885,93	2 569,95	5 408,78	87 008,61
		1 193,58	228,88	147,47	1 564,08	82 901,89	13 791,06
		3 174,93	231,04				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.170	Alubias:						
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00	99,53 343,66 914,14	57,91 65,90 66,52	3 134,31 42,46	739,95 450,34	1 557,31 23 869,38	25 051,80 3 970,77
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i>) ex 0708 20 00	126,14 435,54 1 158,53	73,39 83,52 84,31	3 972,27 53,81	937,78 570,73	1 973,66 30 250,89	31 749,44 5 032,36
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—	—	—
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	271,28 936,69 2 491,61	157,83 179,62 181,31	8 543,01 115,73	2 016,84 1 227,45	4 244,68 65 059,38	68 282,23 10 822,88
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	509,00 1 757,48 4 674,91	296,14 337,01 340,19	16 028,92 217,14	3 784,11 2 303,02	7 964,12 122 068,38	128 115,30 20 306,56
1.210	Berenjenas 0709 30 00	85,28 294,46 783,26	49,62 56,46 57,00	2 685,58 36,38	634,01 385,86	1 334,36 20 452,09	21 465,23 3 402,29
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	83,53 288,43 767,23	48,60 55,31 55,83	2 630,60 35,64	621,03 377,96	1 307,04 20 033,36	21 025,76 3 332,63
1.230	Chantarella spp. 0709 59 10	553,21 1 910,12 5 080,96	321,86 366,28 369,74	17 421,14 236,00	4 112,78 2 503,05	8 655,86 132 670,82	139 242,96 22 070,31
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	130,97 452,21 1 202,87	76,20 86,71 87,53	4 124,31 55,87	973,67 592,58	2 049,20 31 408,70	32 964,60 5 224,96
1.250	Hinojos 0709 90 50	—	—	—	—	—	—
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	101,24 349,56 929,84	58,90 67,03 67,66	3 188,15 43,19	752,66 458,07	1 584,06 24 279,40	25 482,13 4 038,97
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	68,69 237,16 630,86	39,96 45,48 45,91	2 163,03 29,30	510,65 310,78	1 074,72 16 472,54	17 288,54 2 740,27

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	132,24	76,94	4 164,40	983,13	2 069,12	33 285,08
		456,60	87,56	56,41	598,34	31 714,06	5 275,76
		1 214,57	88,38				
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50	—	—	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:						
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	48,60	28,28	1 530,46	361,31	760,42	12 232,62
		167,81	32,18	20,73	219,90	11 655,25	1 938,90
		446,37	32,48				
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	57,17	33,26	1 800,23	425,00	894,46	14 388,83
		197,38	37,85	24,39	258,66	13 709,69	2 280,66
		525,05	38,21				
2.60.3	— Otras 0805 10 50	62,10	36,13	1 955,59	461,68	971,65	15 630,57
		214,42	41,12	26,49	280,98	14 892,82	2 477,48
		570,36	41,50				
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:						
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	70,99	41,30	2 235,54	527,77	1 110,75	17 868,16
		245,11	47,00	30,28	321,20	17 024,80	2 832,14
		652,01	47,45				
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	73,05	42,50	2 300,49	543,10	1 143,02	18 387,29
		252,24	48,37	31,16	330,53	17 519,43	2 914,43
		670,95	48,82				
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	24,73	14,39	778,77	183,85	386,94	6 224,54
		85,39	16,37	10,55	111,89	5 930,75	986,60
		227,13	16,53				
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	81,14	47,21	2 555,18	603,23	1 269,57	20 422,94
		280,16	53,72	34,61	367,13	19 458,99	3 237,08
		745,23	54,23				
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	91,00	52,94	2 865,70	676,54	1 423,85	22 904,88
		314,21	60,25	38,82	411,74	21 823,79	3 630,47
		835,80	60,82				
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:						
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	49,49	28,80	1 558,61	367,96	774,41	12 457,59
		170,89	32,77	21,11	223,94	11 869,60	1 974,56
		454,58	33,08				
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	66,82	38,88	2 104,19	496,76	1 045,49	16 818,27
		230,71	44,24	28,50	302,33	16 024,46	2 665,73
		613,70	44,66				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	157,82	91,82	4 969,90	1 173,29	2 469,34	39 723,19
		544,92	104,49	67,33	714,07	37 848,30	6 296,21
		1 449,49	105,48				
2.110	Sandías 0807 11 00	28,05	16,32	883,32	208,53	438,89	7 060,18
		96,85	18,57	11,97	126,92	6 726,95	1 119,05
		257,63	18,75				
2.120	Melones (distintos de sandías):						
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	47,12	27,41	1 483,86	350,31	737,27	11 860,10
		162,70	31,20	20,10	213,20	11 300,32	1 879,85
		432,77	31,49				
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	103,55	60,25	3 260,96	769,85	1 620,24	26 064,09
		357,55	68,56	44,18	468,53	24 833,89	4 131,22
		951,08	69,21				
2.140	Peras:						
2.140.1	— Peras – nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras – Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.170	Melocotones 0809 30 90	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.190	Ciruelas 0809 40 05	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 00	112,40	65,39	3 539,59	835,63	1 758,68	28 291,08
		388,09	74,42	47,95	508,57	26 955,77	4 484,20
		1 032,34	75,12				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	177,42	9 603,18	2 267,12	4 771,43	76 755,91
		1 052,93	201,91	130,09	1 379,78	73 133,11	12 165,98
		2 800,81	203,81				
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 605,61	934,14	50 562,26	11 936,75	25 122,34	404 132,04
		5 543,85	1 063,07	684,95	7 264,74	385 057,39	64 055,81
		14 746,73	1 073,11				
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch</i>) 0810 50 00	104,24	60,65	3 282,70	774,98	1 631,04	26 237,81
		359,93	69,02	44,47	471,66	24 999,41	4 158,75
		957,41	69,67				
2.230	Granadas ex 0810 90 95	253,43	147,45	7 980,76	1 884,10	3 965,32	63 788,33
		875,04	167,80	108,11	1 146,67	60 777,58	10 110,59
		2 327,63	169,38				
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	308,82	179,67	9 724,90	2 295,85	4 831,91	77 728,76
		1 066,28	204,47	131,74	1 397,26	74 060,04	12 320,18
		2 836,31	206,40				
2.250	Lichis ex 0810 90	—	—	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1288/2004 DE LA COMISIÓN
de 14 de julio de 2004**

relativo a la autorización permanente de determinados aditivos y a la autorización provisional de una nueva utilización de un aditivo ya permitido en la alimentación animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 9 *quinquies* y el apartado 1 de su artículo 9 *sexies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE prevé la autorización de los aditivos que pueden utilizarse en la Comunidad. Los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de la mencionada Directiva se pueden autorizar sin límite de tiempo siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2316/98 de la Comisión⁽³⁾ autorizaba provisionalmente la utilización de *Phaffia rhodozyma* (ATCC 74219) rica en astaxantina como colorante para salmones y truchas.
- (3) Se han presentado nuevos datos en apoyo de la solicitud de autorización sin límite de tiempo del mencionado colorante. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo.
- (4) La Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos para animales de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA) emitió el 22 de enero de 2003 un dictamen favorable acerca de la eficacia de este aditivo si se utiliza para salmones y truchas. En un segundo dictamen, adoptado el 1 de abril de 2004, la AESA concluyó que la levadura de este producto no es un organismo vivo, por lo que no se espera que tenga consecuencias para el medio ambiente si se utiliza en las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento.
- (5) El uso de la preparación de microorganismos *Saccharomyces cerevisiae* (NCYC Sc 47) fue autorizado provisionalmente por primera vez para las cerdas de cría por el Reglamento (CE) nº 1436/98 de la Comisión⁽⁴⁾.

- (6) El uso de la preparación de microorganismos *Saccharomyces cerevisiae* (CBS 493.94) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los terneros por el Reglamento (CE) nº 1436/98 y para los bovinos de engorde, por el Reglamento (CE) nº 866/1999 de la Comisión⁽⁵⁾.
- (7) El uso de la preparación de microorganismos *Enterococcus faecium* (NCIMB 10415) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los terneros por el Reglamento (CE) nº 866/1999.
- (8) El uso de la preparación de microorganismos *Enterococcus faecium* (DSM 7134) y *Lactobacillus rhamnosus* (DSM 7133) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los terneros por el Reglamento (CE) nº 2690/1999 de la Comisión⁽⁶⁾.
- (9) Se han presentado datos nuevos en apoyo de las solicitudes de autorización sin límite de tiempo de estos microorganismos. La evaluación de estas solicitudes muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para las autorizaciones de este tipo.
- (10) Por lo tanto, procede autorizar el uso de estos aditivos sin límite de tiempo.
- (11) Además, conforme a las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE, se puede conceder de forma provisional la autorización de una nueva utilización de un aditivo ya autorizado por un período máximo de cuatro años a condición de que se cumplan determinadas condiciones.
- (12) El uso de la preparación de microorganismos *Enterococcus faecium* (DSM 10663/NCIMB 10415) fue autorizado provisionalmente por primera vez para los cochinitos, por el Reglamento (CE) nº 1411/1999 de la Comisión⁽⁷⁾, para los terneros y los pollos de engorde, por el Reglamento (CE) nº 1636/1999 de la Comisión⁽⁸⁾ y para los pavos de engorde, por el Reglamento (CE) nº 1801/2003 de la Comisión⁽⁹⁾.
- (13) Se han presentado datos nuevos en apoyo de una solicitud para ampliar la autorización del uso de este aditivo para los perros. La evaluación muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización de este tipo.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 33.

⁽⁷⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 56.

⁽⁸⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 17.

⁽⁹⁾ DO L 264 de 15.10.2003, p. 16.

- (14) La AESA emitió el 15 de abril de 2004 un dictamen favorable acerca de la seguridad de este aditivo si se utiliza para los perros en las condiciones que se establecen en el anexo II del presente Reglamento.
- (15) Por lo tanto, procede autorizar la utilización de *Enterococcus faecium* que especifica el anexo II por un período máximo de cuatro años.
- (16) La evaluación de las solicitudes también muestra que pueden ser necesarios determinados procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos recogidos en los anexos I y II del presente Reglamento. No obstante, esta protección debe efectuarse de conformidad con la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽¹⁾.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso sin límite de tiempo como aditivo en la alimentación animal de las preparaciones pertenecientes a los grupos «Colorantes, incluidos los pigmentos» y «Microorganismos» que figuran en el anexo I, en las condiciones establecidas en este anexo.

Artículo 2

Se autoriza el uso provisional como aditivo en la alimentación animal de la preparación perteneciente al grupo «Microorganismos» que figura en el anexo II, en las condiciones establecidas en este anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

ANEXO I

Número CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					mínimo	máximo		
Colorantes, incluidos los pigmentos								
1. Carotenoides y xantofilas								
E 161(z)	<i>Phaffia Rhodozyma</i> rico en astaxantina (ATCC 74219)	Biomasa concentrada de la levadura <i>Phaffia rhodozyma</i> (ATCC 74219), matada, que contenga al menos 4,0 g de astaxantina por kilogramo de aditivo y presente un contenido máximo de etoxiquina de 2 000 mg/kg.	Salmón	—	—	100	El contenido máximo se expresa en astaxantina Autorizada su administración únicamente a partir de la edad de 6 meses Se permite la mezcla del aditivo con cantaxantina a condición de que la cantidad total de astaxantina y cantaxantina no sobrepase los 100 mg/kg en el pienso completo Debe declararse el contenido de etoxiquina	Sin límite de tiempo
			Trucha	—	—	100	El contenido máximo se expresa en astaxantina Autorizada su administración únicamente a partir de la edad de 6 meses Se permite la mezcla del aditivo con cantaxantina a condición de que la cantidad total de astaxantina y cantaxantina no sobrepase los 100 mg/kg en el pienso completo Debe declararse el contenido de etoxiquina	Sin límite de tiempo

Número CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo		Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					UFC por kg de pienso completo				
Microorganismos									
E 1702	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC Sc 47	Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> con un contenido mínimo de 5×10^9 UFC/g de aditivo.	Cerdas	—	5×10^9	1×10^{10}	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación	Sin límite de tiempo	
E 1704	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> CBS 493.94	Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> con un contenido mínimo de 1×10^8 UFC/g de aditivo.	Terneros	6 meses	2×10^8	2×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación	Sin límite de tiempo	
E 1705	<i>Enterococcus faecium</i> NCIMB 10415	Preparado de <i>Enterococcus faecium</i> con un mínimo de: Forma microencapsulada: 1×10^{10} UFC/g de aditivo Forma granulada: $3,5 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo	Bovinos de engorde	—	$1,7 \times 10^8$	$1,7 \times 10^8$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación La cantidad de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> en la ración diaria no debe superar $7,5 \times 10^8$ UFC por 100 kg de peso corporal Añádanse $1,7 \times 10^8$ UFC por cada 100 kg adicionales de peso corporal	Sin límite de tiempo	
E 1706	<i>Enterococcus faecium</i> DSM 7134 <i>Lactobacillus rhamnosus</i> DSM 7133	Mezcla de: <i>Enterococcus faecium</i> con un mínimo de: 7×10^9 UFC/g y de: <i>Lactobacillus rhamnosus</i> con un mínimo de: 3×10^9 UFC/g	Terneros	4 meses	1×10^9	5×10^9	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación La fórmula granulada sólo puede utilizarse en los sustitutos de la leche	Sin límite de tiempo	

ANEXO II

Nº	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización
					mínimo UFC por kg de pienso completo	máximo		
Microorganismos								
13	<i>Enterococcus faecium</i> DSM10663/NCIMB 10415	Preparación de <i>Enterococcus faecium</i> con un mínimo de: Formas en polvo y granulada: 3,5 × 10 ¹⁰ UFC/g de aditivo Forma recubierta: 2,2 × 10 ¹⁰ UFC/g de aditivo Forma líquida: 1 × 10 ¹⁰ UFC/ml de aditivo	Perros	—	1 × 10 ⁹	1 × 10 ¹⁰	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el periodo de conservación y la estabilidad ante la granulación	17 de julio de 2008

REGLAMENTO (CE) Nº 1289/2004 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 2004

relativo a la autorización durante diez años del aditivo «Deccox®», perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, en la alimentación animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 5 de su artículo 9 *octies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tal como se establece en el apartado 1 del artículo 9 *octies* de la Directiva 70/524/CEE, se autorizaron provisionalmente a partir del 1 de abril de 1998 los coccidiostáticos incluidos en el anexo I de dicha Directiva antes del 1 de enero de 1988, y se transfirieron al capítulo I del anexo B con vistas a su reevaluación como aditivos vinculados al responsable de su puesta en circulación.
- (2) Debían presentarse nuevas solicitudes de autorización para los aditivos mencionados. Además, en el apartado 4 del artículo 9 *octies* de la Directiva 70/524/CEE se exige que se presenten los expedientes relativos a estas solicitudes, tal como se establece en el artículo 4 de dicha Directiva, antes del 30 de septiembre de 2000, para su reevaluación.
- (3) En el apartado 5 del artículo 9 *octies* de la Directiva 70/524/CEE se establece que, tras la reevaluación de los expedientes presentados, la autorización provisional de los aditivos en cuestión se retirará o, en su caso, se sustituirá por una autorización vinculada al responsable de su puesta en circulación concedida por un período de diez años mediante reglamento, que entrará en vigor el 1 de octubre de 2003 a más tardar.
- (4) El responsable de la puesta en circulación del producto *decoquinato* (Deccox®), un aditivo perteneciente al grupo «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» enumerado en el capítulo I del anexo B de la Directiva 70/524/CEE, presentó una solicitud de autorización y un expediente, de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 9 *octies* de dicha Directiva.
- (5) El Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1642/2003⁽⁴⁾ dispuso que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA) asumiese, en sus ámbitos de competencia, el papel de los comités científicos vinculados a la Comisión consistente en emitir dictámenes. La Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos para animales ha emitido un dictamen favorable con respecto a la seguridad y la eficacia de Deccox®, basado en el *decoquinato* para pollos de engorde.
- (6) La Comisión adoptó todas las medidas necesarias para garantizar que la reevaluación del producto *decoquinato* (Deccox®) estuviese acabada dentro del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 9 *octies* de la Directiva 70/524/CEE. La evaluación demostró que se cumplen las condiciones pertinentes contempladas en la Directiva 70/524/CEE para incluir Deccox®, basado en el *decoquinato*, en el capítulo I de la lista a que hace referencia la letra b) del artículo 9 *unvicies* de dicha Directiva, como aditivo vinculado al responsable de su puesta en circulación y autorizado por un período de diez años.
- (7) El apartado 6 del artículo 9 *octies* de la Directiva 70/524/CEE permite la prolongación automática del período de validez de la autorización de los aditivos en cuestión hasta que la Comisión se pronuncie al respecto, en el caso de que, por razones ajenas al titular de la autorización, no le haya sido posible pronunciarse sobre la solicitud de renovación antes de la fecha de expiración de la autorización. Esta disposición es aplicable a la autorización de Deccox®, basado en el *decoquinato*. Durante el proceso de reevaluación hubo varias solicitudes de información suplementaria, por lo que se prolongó el período de evaluación por razones ajenas al responsable de la puesta en circulación del producto en cuestión.
- (8) El artículo 9 *quaterdecies* de la Directiva 70/524/CEE prevé que un aditivo pueda seguir estando autorizado con objeto de darle salida al mercado si sigue cumpliendo las condiciones previstas en las letras b) y e) del artículo 3 *bis*. Dado que no existen razones de seguridad que aconsejen la retirada inmediata del mercado del producto *decoquinato*, es conveniente permitir un período transitorio de seis meses para la eliminación de las reservas existentes del aditivo.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.⁽³⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 245 de 29.9.2003, p. 4.

- (9) La evaluación de la solicitud pone de manifiesto que pueden ser necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores de la exposición a Deccox[®], basado en el *decoquinato*. Sin embargo, dicha protección debería estar garantizada mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽¹⁾.
- (10) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El capítulo I del anexo B de la Directiva 70/524/CEE se modificará del siguiente modo: se suprimirá el aditivo *decoquinato*,

perteneciente al grupo «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas».

Artículo 2

Se autorizará el uso del aditivo Deccox[®], perteneciente al grupo «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» y mencionado en el anexo del presente Reglamento, como aditivo en la alimentación animal en las condiciones establecidas en el mencionado anexo.

Artículo 3

Se permitirá un período de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, a fin de agotar las reservas existentes de *decoquinato*.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

ANEXO

Número de registro del aditivo	Nombre y número de registro del responsable de la puesta en circulación del aditivo	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
						mínimo	máximo		
		mg de sustancia activa/kg de pienso completo							
Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas									
«E 756	Alpharma AS	Decoquinato 60,6 g/kg (DeccoX)	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Decoquinato: 60,6 g/kg</p> <p>Aceite de soja desodorizado refinado: 28,5 g/kg</p> <p>Harina de trigo de calidad media: qs 1 Kg</p> <p><i>Sustancia activa</i></p> <p>Decoquinato</p> <p>C₂₄H₃₅NO₅</p> <p>6-deciloxi-7-etoxi-4-hidroxiquinolina-3-carboxilato de etilo</p> <p>Nº CAS: 18507-89-6</p> <p><i>Impurezas asociadas:</i></p> <p>ácido 6-deciloxi-7-etoxi-4-hidroxi-quinolina-3-carboxílico: < 0,5 %</p> <p>6-deciloxi-7-etoxi-4-hidroxiquinolina-3-carboxilato de metilo: < 1,0 %</p> <p>4-deciloxi-3-etoxiaminometilfenomalonato de dietilo: < 0,5 %</p>	Pollos de engorde	—	20	40	Prohibida su administración al menos 3 días antes del sacrificio.	17 de julio de 2014»

REGLAMENTO (CE) N° 1290/2004 DE LA COMISIÓN
de 14 de julio de 2004
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2294/2003 (DO L 340 de 24.12.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽³⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁸⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	202,42	66,51	96,87	0,00	151,82
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	202,42	66,51	96,87	0,00	151,82
1006 30 21	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) n° 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p. 3), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	202,42	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	349,01	216,62	284,92	365,75	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	260,67	341,50	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	24,25	24,25	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 1291/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de julio de 2004****por el que se fija el tipo de conversión agrario específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2003/04, para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93, los precios mínimos de la remolacha contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 así como las cotizaciones por producción y la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento, deben convertirse en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante la campaña de comercialización considerada.
- (2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽³⁾, desde el 1 de enero de 1999 procede circunscribir la fijación

de los tipos de conversión a los tipos de conversión agrarios específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (3) Por consiguiente, es necesario fijar para la campaña de comercialización 2003/04 el tipo de conversión agrario específico de los precios mínimos de la remolacha, de las cotizaciones por producción y de la cotización complementaria en las distintas monedas nacionales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico que deberá utilizarse para la conversión en cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única de los precios mínimos de la remolacha contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, así como de las cotizaciones a la producción y, en su caso, de la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 15 y 16 de dicho Reglamento, queda fijado en el anexo del presente Reglamento para la campaña de comercialización 2003/04.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 2004.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1509/2001 (DO L 200 de 25.7.2001, p. 19).

⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de julio de 2004, por el que se fija el tipo de conversión agrario específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2003/04 para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única

Tipo de conversión específico		
1 EUR =	7,43899	coronas danesas
	9,12552	coronas suecas
	0,686010	libras esterlinas

REGLAMENTO (CE, Euratom) N° 1292/2004 DEL CONSEJO

de 30 de abril de 2004

por el que se modifica el Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67 Euratom por el que se establece el régimen pecuniario del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, los Jueces, los Abogados Generales y el Secretario del Tribunal de Justicia y del Presidente, los miembros y el Secretario del Tribunal de Primera Instancia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 210,

Artículo 1

El Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom, se modifica del siguiente modo:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 123,

1) En el artículo 1 se añade el párrafo siguiente:

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión el 2 de abril de 2004,

«A efectos del presente Reglamento, las uniones no matrimoniales tendrán la misma consideración que el matrimonio, siempre que se cumplan todas las condiciones mencionadas en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas. En cualquier caso, la pareja de hecho de un miembro o antiguo miembro será considerada su cónyuge por lo que respecta al régimen del seguro de enfermedad, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en los puntos i), ii) y iii) de la letra c) del apartado 2 de dicha disposición.»

Considerando lo siguiente:

(1) Corresponde al Consejo fijar el régimen pecuniario del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, los Jueces, los Abogados Generales y el Secretario del Tribunal de Justicia y del Presidente, los miembros y el Secretario del Tribunal de Primera Instancia.

2) a) En los artículos 2 y 21 bis, las palabras «el grado A 1, último escalón» se sustituyen por «el grado 16, tercer escalón».

(2) El Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004⁽¹⁾, ha modificado el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁽²⁾ por el que se fija el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades.

b) En el artículo 2 se añade el párrafo siguiente:

«3. No obstante, entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006, los términos “el grado 16, tercer escalón” de los apartados 1 y 2 se sustituyen por “el grado A* 16, tercer escalón”».

(3) Dado que mediante el Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom⁽³⁾ son aplicables, por analogía, una serie de disposiciones del mencionado Estatuto a los miembros de la Comisión, del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, conviene modificar en consecuencia el citado Reglamento.

3) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 4 ter

El artículo 17 del anexo VII del Estatuto se aplicará por analogía al Presidente y a los miembros de la Comisión, al Presidente, a los Jueces, a los Abogados Generales y al Secretario del Tribunal de Justicia y al Presidente, a los miembros y al Secretario del Tribunal de Primera Instancia.»

⁽¹⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004.

⁽³⁾ DO 187 de 8.8.1967, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2778/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 1).

- 4) En la letra c) del artículo 6 se suprimen las palabras «para el funcionario de grado A 1».
- 5) El artículo 9 se modifica del siguiente modo:
- en el primer párrafo, la cifra «4,50 %» se sustituye por «4,275 %»,
 - se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en el caso de los miembros de la Comisión y del Tribunal de Justicia que ejerzan sus funciones antes del 1 de mayo de 2004 y hasta el final de su mandato en vigor en la Comisión y en el Tribunal de Justicia respectivamente, la pensión se elevará, por cada año entero de ejercicio de funciones, al 4,50 % del último sueldo de base.»
- 6) El artículo 11 queda modificado del siguiente modo:
- a) el tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«En cualquier caso, el antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal podrá acogerse a las disposiciones que prevé el artículo 72 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas a condición de que no ejerza actividad profesional lucrativa alguna y que no puedan acogerse a un sistema nacional de seguro de enfermedad.»
 - b) en los párrafos cuarto y quinto, «sesenta» se sustituye por «sesenta y tres»;
 - c) en la primera frase del quinto párrafo se suprimen las palabras «que le permitan estar cubierto por otro régimen público de seguro de enfermedad».
- 7) El artículo 15 queda modificado del siguiente modo:
- a) el apartado 1 queda modificado del siguiente modo:
 - en el primer párrafo, las palabras «La viuda y los hijos a cargo de un miembro» se sustituyen por «El cónyuge superviviente y los hijos a cargo en el momento del fallecimiento del miembro»,
 - en el primer guión del segundo párrafo, las palabras «la viuda» se sustituyen por «el cónyuge superviviente»,
 - en el segundo guión del segundo párrafo, después de «huérfano de padre» se añaden las palabras «o de madre»,
 - en el primer guión del tercer párrafo, las palabras «la viuda» se sustituyen por «el cónyuge superviviente»;
 - b) en el apartado 5, las palabras «la mujer» se sustituyen por «la persona»;
- c) en el apartado 6, las palabras «la viuda» se sustituyen por «el cónyuge superviviente».
- d) en el apartado 7, las palabras «una viuda» se sustituyen por «un cónyuge superviviente»;
- e) en el apartado 8, las palabras «la viuda» se sustituyen por las palabras «el cónyuge superviviente».
- 8) El artículo 19 queda modificado del siguiente modo:
- a) en el apartado 1, las palabras «serán pagadas en la moneda del país donde radique la sede provisional de trabajo de la institución» se sustituyen por «se pagarán en euros»;
 - b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No se aplicará ningún coeficiente corrector a las sumas debidas en virtud de la aplicación de los artículos 7, 8, 10 y 15.

Dichas sumas se pagarán a los interesados que residan dentro de la Comunidad en euros y en un banco del país de residencia.

En el caso de los interesados que residan fuera de la Comunidad, la pensión se pagará en euros y en un banco del país de residencia. A modo de excepción, podrá pagarse en euros en un banco del país donde radique la sede de la institución o en divisas en el país de residencia, por conversión sobre la base de los últimos tipos de cambio utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas.»
- 9) Se añade el artículo siguiente:
- «Artículo 21 ter
1. Los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 del anexo XIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas se aplicarán por analogía al Presidente y a los miembros de la Comisión, al Presidente, a los Jueces, a los Abogados Generales y al Secretario del Tribunal de Justicia y al Presidente, a los miembros y al Secretario del Tribunal de Primera Instancia.
 2. Los artículos 20, 24 y 25 del anexo XIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas serán aplicables por analogía a los beneficiarios de las sumas debidas en virtud de los artículos 7, 8, 10 y 15.»
- Artículo 2*
- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

**REGLAMENTO (CE, Euratom) N° 1293/2004 DEL CONSEJO
de 30 de abril de 2004**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2290/77 por el que se establece el
régimen pecuniario de los miembros del Tribunal de Cuentas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 8 de su artículo 247,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular el apartado 8 de su artículo 160 B,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión el 2 de abril de 2004,

Considerando lo siguiente:

- (1) Corresponde al Consejo fijar el régimen pecuniario de los miembros del Tribunal de Cuentas.
- (2) El Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004⁽¹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁽²⁾ por el que se fija el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades.
- (3) Dado que mediante el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2290/77⁽³⁾ son aplicables, por analogía, una serie de disposiciones del mencionado Estatuto a los miembros del Tribunal de Cuentas, conviene modificar en consecuencia el citado Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2290/77 se modifica del siguiente modo:

- 1) En el artículo 1 se añade el siguiente segundo párrafo:

«A efectos del presente Reglamento, las uniones no matrimoniales tendrán la misma consideración que el matrimonio, siempre que se cumplan todas las condiciones mencionadas en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas. En cualquier caso, la pareja de hecho de un miembro o antiguo miembro será considerada su cónyuge por lo que respecta al régimen del seguro de enfermedad, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los puntos i), ii) y iii) de la letra c) del apartado 2 de dicha disposición.»

- 2) En el artículo 2:

— las palabras «el grado A 1, último escalón» se sustituyen por «el grado 16 tercer escalón»,

— se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006, los términos “el grado 16, tercer escalón” del párrafo primero se sustituyen por “el grado A* 16, tercer escalón”.

- 3) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 5 bis

El artículo 17 del anexo VII del Estatuto se aplicará por analogía a los miembros del Tribunal de Cuentas.»

- 4) En la letra c) del artículo 7 se suprimen las palabras «para el funcionario de grado A 1».
- 5) El artículo 10 se modifica del modo siguiente:
 - en el párrafo primero, la cifra «4,5 %» se sustituye por «4,275 %»,
 - se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en el caso de los miembros del Tribunal de Cuentas que ejerzan sus funciones antes del 1 de mayo de 2004 y hasta el final de su mandato en vigor en el Tribunal de Cuentas, la pensión se elevará, por cada año entero de ejercicio de funciones, al 4,50 % del último sueldo de base.»

- 6) El artículo 12 queda modificado del siguiente modo:

- a) el tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«En cualquier caso, el antiguo miembro del Tribunal de Cuentas podrá acogerse a las disposiciones que prevé el artículo 72 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas a condición de que no ejerza actividad profesional lucrativa alguna y que no puedan acogerse a un sistema nacional de seguro de enfermedad.»

- b) en los párrafos cuarto y quinto, «sesenta» se sustituye por «sesenta y tres»;

- c) en el quinto párrafo se suprimen las palabras «que le permitan estar cubierto por otro régimen público de seguro de enfermedad».

⁽¹⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004.

⁽³⁾ DO L 268 de 20.10.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 840/95 (DO L 85 de 19.4.1995, p. 10).

7) El artículo 16 queda modificado del siguiente modo:

a) el apartado 1 queda modificado del siguiente modo:

- en el primer párrafo, las palabras «La viuda y los hijos a cargo de un miembro» se sustituyen por «El cónyuge superviviente y los hijos a cargo en el momento del fallecimiento del miembro»,
- en el primer guión del segundo párrafo, las palabras «la viuda» se sustituyen por «el cónyuge superviviente»,
- en el segundo guión del segundo párrafo, después de «huérfano de padre» se añaden las palabras «o de madre»,
- en el primer guión del tercer párrafo, las palabras «la viuda» se sustituyen por «el cónyuge superviviente»;

b) en el apartado 5, las palabras «la mujer» se sustituyen por «la persona»;

c) en el apartado 6, las palabras «la viuda» se sustituyen por «el cónyuge superviviente»;

d) en el apartado 7, las palabras «una viuda» se sustituyen por «un cónyuge superviviente»;

e) en el apartado 8, las palabras «La viuda» se sustituyen por las palabras «El cónyuge superviviente»;

8) El artículo 20 queda modificado del siguiente modo:

a) en el apartado 1, las palabras «serán pagadas en la moneda del país donde radique la sede provisional de trabajo del Tribunal de Cuentas» se sustituyen por «se pagarán en euros»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No se aplicará ningún coeficiente corrector a las sumas debidas en virtud de la aplicación de los artículos 8, 9, 11 y 16.

Dichas sumas se pagarán a los interesados que residan dentro de la Comunidad en euros y en un banco del país de residencia.

En el caso de los interesados que residan fuera de la Comunidad, la pensión se pagará en euros y en un banco del país de residencia. A modo de excepción, podrá pagarse en euros en un banco del país donde radique la sede de la institución o en divisas en el país de residencia, por conversión sobre la base de los últimos tipos de cambio utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas.»

9) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 21 bis

1. Los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 del anexo XIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas se aplicarán por analogía a los miembros del Tribunal de Cuentas.

2. Los artículos 20, 24 y 25 del anexo XIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas serán aplicables por analogía a los beneficiarios de las sumas debidas en virtud de los artículos 8, 9, 11 y 16.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de abril de 2004

por la que se modifican la Decisión de 13 de septiembre de 1999 por la que se fijan las condiciones de empleo del Secretario General del Consejo de la Unión Europea, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, y la Decisión de 13 de septiembre de 1999 por la que se fijan las condiciones de empleo del Secretario General Adjunto del Consejo de la Unión Europea

(2004/547/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 207,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular el apartado 2 de su artículo 121,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004⁽¹⁾, ha modificado el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁽²⁾.
- (2) Por una parte el Reglamento (CE) n° 1292/2004⁽³⁾ ha modificado el Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia así como del presidente, de los miembros, los abogados generales y del secretario del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas⁽⁴⁾, por otra el Reglamento (CE) n° 1293/2004⁽⁵⁾ ha modificado el Regla-

mento (CEE, Euratom, CECA) n° 2290/77 del Consejo, de 18 de octubre de 1977, por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros del Tribunal de Cuentas⁽⁶⁾.

- (3) Por consiguiente, conviene modificar la Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por la que se fijan las condiciones de empleo del Secretario General del Consejo de la Unión Europea, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, y la Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por la que se fijan las condiciones de empleo del Secretario General Adjunto del Consejo de la Unión Europea, para adaptarlos a las modificaciones mencionadas más arriba.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por la que se fijan las condiciones de empleo del Secretario General del Consejo de la Unión Europea, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común queda modificada del modo siguiente:

1) En el párrafo primero del artículo 1:

- los términos «de grado A1 último escalón» se sustituyen por «de grado 16 tercer escalón»,
- se añade la frase siguiente: «No obstante, desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 30 de abril de 2006, los términos “de grado 16 tercer escalón” deben entenderse como “de grado A* 16 tercer escalón”».

⁽¹⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 23 de este Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO 187 de 8.8.1967, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2778/98 del Consejo (DO L 347 de 23.12.1998, p. 1).

⁽⁵⁾ Véase la página 26 de este Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 268 de 20.10.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 840/95 (DO L 85 de 19.4.1995, p. 10).

2) En el párrafo segundo del artículo 1, se añade al final del artículo la frase siguiente:

«y le será aplicable, también por analogía, el artículo 17 del anexo VII de dicho Estatuto.».

Artículo 2

La Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por la que se fijan las condiciones de empleo del Secretario General Adjunto del Consejo de la Unión Europea, queda modificada del modo siguiente:

1) En el párrafo primero del artículo 1:

— los términos «de grado A1 último escalón» se sustituyen por «de grado 16 tercer escalón»,

— se añade la frase siguiente: «No obstante, desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 30 de abril de 2006, los términos “de grado 16 tercer escalón” deben entenderse como “de grado A* 16 tercer escalón”».

2) En el párrafo segundo del artículo 1, se añade al final la frase siguiente:

«y le será aplicable, también por analogía, el artículo 17 del anexo VII de dicho Estatuto.».

Artículo 3

El Presidente del Consejo se encargará de notificar la presente Decisión al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común, y al Secretario General Adjunto del Consejo de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

AVISO A LOS LECTORES

Vista la situación creada por la última ampliación de la Unión Europea, el 30 de abril de 2004 algunos Diarios Oficiales se publicaron con una presentación simplificada y en las entonces 11 lenguas oficiales de la Unión.

Se ha decidido publicar de nuevo los actos que aparecen en esos Diarios en la forma de correcciones de errores y con la presentación tradicional del Diario Oficial.

Ésta es la razón por la cual los Diarios Oficiales que contienen esas correcciones de errores sólo se publican en las 11 versiones lingüísticas anteriores a la ampliación. Las traducciones de los actos en las nuevas lenguas oficiales se publicarán en la edición especial del *Diario Oficial de la Unión Europea* que contiene los actos de las instituciones y del Banco Central Europeo adoptados antes del 1 de mayo de 2004.

Puede verse a continuación una tabla de correspondencias entre los Diarios Oficiales afectados que se publicaron el 30 de abril y sus correspondientes correcciones de errores.

DO de 30 de abril	Corregido en el DO
L 139	L 226 de 25 de junio
L 144	L 199 de 7 de junio
L 146	L 225 de 25 de junio
L 149	L 215 de 16 de junio
L 150	L 185 de 24 de mayo
L 151	L 208 de 10 de junio
L 152	L 216 de 16 de junio
L 153	L 231 de 30 de junio
L 154	L 189 de 27 de mayo
L 155	L 193 de 1 de junio
L 156	L 202 de 7 de junio
L 157	L 195 de 2 de junio
L 158	L 229 de 29 de junio
L 159	L 184 de 24 de mayo
L 160	L 212 de 12 de junio
L 161	L 206 de 9 de junio
L 164	L 220 de 21 de junio
L 165	L 191 de 28 de mayo
L 166	L 200 de 7 de junio
L 167	L 201 de 7 de junio